ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL MADRID

SENTENCIA: 00020/2017

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Secretaria/o D./Dª. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA Nº: 20/2017

Fecha de Juicio: 15/2/2017

Fecha Sentencia: 21/2/2017

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 0000343 /2016

Proc. Acumulados: 42/17

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

Demandante/s: UNION SINDICAL OBRERA, SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN

Demandado/s: CONFEDERACIÓN SINDICAL UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE ESPAÑA UGT, COMISIONES OBRERAS (CCOO) CC.OO , CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES , CORPORACION RADIO TELEVISION ESPAÑOLA SA

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA

Signature Not Verified
Firmado por: BODAS MARTIN RICARDO CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES Audiencia Nacional

Signature Not Verified
Firmado por: RUIZ-JARABO QUEMADA EMILIA OU=FNMT Clase 2 CA, O=FNMT, C=ES Audiencia Nacional

Signature Not Verified
Firmado por: GALLO LLANOS RAMON CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres, O=FNMT-RCM, C=ES Audiencia Nacional

Signature Not Verified
Firmado por: CN="JAUREGUIZAR SERRANO MARTA CN=AC Administración Pública, SERIALNUMBER=Q2826004J,

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Breve Resumen de la Sentencia: *Salario sector público: LPGE 48/2015. Corporación RTVE S.A. la AN estima la demanda y declara el derecho de los trabajadores a que el incremento de hasta el 1% de la masa salarial, se realice mediante el proceso negociador oportuno, sin la inclusión en dicho porcentaje de las cantidades correspondientes a los derechos de progresión de niveles de salario base y complementos regulados en los artículos 61 y 62 del II Convenio Colectivo. Analizando el alcance de la proscripción de incremento de las retribuciones del personal del sector público por encima de un determinado porcentaje se declara que, el límite del incremento de retribución por encima del autorizado en el artículo 19 de la LPGE se proyecta sobre el importe de cada uno de los conceptos que integran la estructura retributiva del personal impidiendo que a través de la autonomía individual o colectiva se puedan introducir variaciones al alza de su cuantía, no afectando a los aumentos de remuneración que pudieran producirse por mor del devengo de cualesquiera otras partidas fruto del cambio en las condiciones individuales de trabajo de los empleados afectados o, como es el caso, de las cantidades correspondientes a los derechos de progresión de niveles de salario base y complementos regulados en los artículos 61 y 62 del II convenio colectivo CRTVE. (FJ3º)*

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258

NIG: 28079 24 4 2016 0000370
Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000343 /2016
Procedimiento de origen: /
Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente Ilmo/a. Sr/a: EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA

SENTENCIA 20/2017

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS :
Dª. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA
D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 0000343 /2016 seguido por demanda de UNION SINDICAL OBRERA(Letrada Julia Bermejo Derecho), SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN (Letrado Jesús Tortajada Salinero) contra CONFEDERACIÓN SINDICAL UNIÓN GENERAL DE

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRABAJADORES DE ESPAÑA UGT(no comparece) COMISIONES OBRERAS (CCOO) (Letrado Miguel Ángel Crespo),CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES(Letrado Lluc Sánchez),CORPORACION RADIO TELEVISION ESPAÑOLA SA (Abogado del Estado) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Según consta en autos, el día 21 de diciembre de 2016 se presentó demanda por D. JESÚS TORTAJADA SALINERO, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación del SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN, contra: CORPORACIÓN RTVE, S. A., COMISIONES OBRERAS, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, UNIÓN SINDICAL OBRERA y CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES, sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- En fecha 3 de febrero de 2017, se presentó demanda por Dª. Julia BERMEJO DERECHO, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O), contra, la empresa CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A., Asimismo, como parte interesada en el procedimiento , las siguientes centrales sindicales: UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, U.G.T., COMISIONES OBRERAS, C.C.O.O., SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN (SI), CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO (CGT), sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Tercero .-Por auto de 16 de febrero de 2017 la Sala acuerda: Acumular las actuaciones instadas por la CONFEDERACION UNION SINDICAL OBRERA (USO) en materia de conflicto colectivo y registrada bajo el número 42/17, a la demanda registrada bajo el número 343/16 en materia de conflicto colectivo e instada por el SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN (SI).

Cuarto.- La Sala designó ponente señalándose el día 15 de febrero de 2017 para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Quinto. –Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando que se declare el derecho de los trabajadores de la Corporación RTVE a que el incremento de hasta el 1% de la masa salarial, se realice, mediante el proceso negociador oportuno, sin la inclusión en dicho porcentaje de las cantidades correspondientes a los derechos de progresión de niveles de salario base y complementos regulados en los artículos 61 y 62 del II Convenio colectivo.

UGT, no compareció al acto del juicio pese a constar citada en legal forma.
CGT, se adhiere a la demanda.
CC.OO, solicita que se dicte sentencia conforme a derecho.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El Abogado del Estado, se opone a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta de juicio y de la grabación de la vista oral.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos pacíficos y controvertidos fueron los siguientes:

-Se solicitó autorización al Mº de Hacienda los incrementos de saltos de nivel, se contestó la existencia de la límite global, es el 1% de la masa salarial.

-Se han pagado los saltos de nivel siempre que no superará el 1% de la masa salarial.

-Abonados los saltos de nivel con cargo al 1% se abona como incremento a los trabajadores.

HECHOS PACIFICOS:

-Los saltos de nivel fueron suspendidos de 1.12.13 a 31.12.15.

-El 3.11.16 se alcanzó un preacuerdo en el seno de la comisión paritaria en el que se decide un incremento lineal en 28,81 Euros para cada mensualidad y pagas extras.

-En 2013 se solicitó autorización de la masa salarial, no se concretaron conceptos se autorizó incremento por ello se sacaron saltos de nivel.

-Se ha venido aumentando antigüedad porque en leyes de presupuestos se pivotaba sobre concepto homogéneos.

Séptimo.- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Octavo.-En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultado y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-El presente Conflicto Colectivo afecta a la totalidad de trabajadores de la Corporación RTVE, S. A., incluidos en su ámbito de aplicación.

SEGUNDO.- El artículo 57 del I Convenio Colectivo de la Corporación RTVE, S. A., disponía:

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

“Artículo 57. Retribuciones personales.
Salario base y progresión.
a) Salario base es la retribución mensual asignada a cada trabajador, de acuerdo con el sistema recogido en el presente convenio, por la realización ordinaria de su jornada de trabajo y por los períodos de descanso computables como de trabajo.
b) La progresión en el salario base retribuye el enriquecimiento en la aportación laboral que se deriva de la mayor cualificación profesional en el trabajo. La progresión entre niveles económicos supone un perfeccionamiento cualitativo que en ningún caso está ligado únicamente al tiempo de permanencia en la empresa. La progresión en el salario base hace pasar al trabajador desde el nivel básico de entrada a los siguientes, hasta el nivel más alto establecido para cada grupo. En cada grupo profesional existe un nivel básico y 11 niveles complementarios.
En cada grupo profesional existe un nivel básico y 11 niveles complementarios.

Tiempo mínimo	*Grupo I Nivel económico*		*Grupo II Nivel económico*		*Grupo III Nivel económico*	
3 años	*A*	*3*	*B*	*3*	*C*	*3*
3 años	*A*	*2*	*B*	*2*	*C*	*2*
3 años	*A*	*1*	*B*	*1*	*C*	*1*
3 años	*B*	*3*	*C*	*3*	*D*	*3*
3 años	*B*	*2*	*C*	*2*	*D*	*2*
3 años	*B*	*1*	*C*	*1*	*D*	*1*
3 años	*C*	*3*	*D*	*3*	*E*	*3*
3 años	*C*	*2*	*D*	*2*	*E*	*2*
2 años	*C*	*1*	*D*	*1*	*E*	*1*
1 año	*D*	*3*	*E*	*3*	*F*	*3*
6 meses	*D*	*2*	*E*	*2*	*F*	*2*
Nivel básico	*D*	*1*	*E*	*1*	*F*	*1*

La progresión entre niveles económicos de cada grupo se realizará conforme a las siguientes reglas, hasta que se establezca un nuevo sistema de clasificación profesional que contemple la progresión:

1. El sistema de progresión y consolidación económica del salario base dentro del grupo profesional se llevará a cabo desde el nivel básico a los niveles complementarios superiores.

En los grupos profesionales I, II y III desde el nivel básico se podrá progresar económicamente alcanzando el nivel complementario inmediatamente superior, si ha transcurrido el período mínimo establecido en cada nivel de cada grupo profesional y se han superado los siguientes requisitos:

i) Permanencia en cada nivel del tiempo mínimo para pasar al inmediato superior.

ii) Haber desarrollado todos los cursos y acciones formativas a las que hubiera sido convocado durante la permanencia en su nivel actual, de acuerdo con los criterios establecidos en la comisión general de formación.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

En el caso de que el trabajador no sea convocado en el plazo correspondiente a ningún curso o acción formativa por razones no imputables al mismo, el trabajador progresará con la aplicación del primer criterio.

Si habiendo sido convocado a algún curso o acción formativa el trabajador no hubiera asistido, no progresará y se le dará un plazo correspondiente a la mitad del tiempo requerido para la progresión del nivel para subsanar este requisito.

Agotados los niveles económicos del grupo profesional en el que se encuentre encuadrada la categoría profesional se progresará económicamente, alcanzando los distintos niveles establecidos por encima de los correspondientes al propio grupo, si ha transcurrido un período mínimo de cuatro años en cada nivel.

Una vez alcanzado el nivel económico máximo de la escala salarial (A3), se consolidará cada cuatro años un incremento económico equivalente al 3% del salario base.

2. Los requisitos a cumplir durante el período de tiempo que media entre cada salto de nivel económico consistirán en la superación de los cursos y acciones formativas que se señalen por la comisión general de formación para cada categoría profesional mediante procedimiento objetivo acordado por dicha comisión general de formación.

3. La progresión en nivel económico de los complementos de cada trabajador dentro de la misma categoría profesional, desde el inferior de entrada o cualquier otro intermedio hasta el más alto de ella, se efectuará por niveles sucesivos a los seis años de permanencia en el nivel económico. Del nivel 7 al 6 se progresará a los 4 años de permanencia en el nivel económico.
CRTVE comunicará a cada trabajador el reconocimiento de la progresión de nivel de salario base y de complementos.

Anualmente, CRTVE comunicará a la representación de los trabajadores la relación de trabajadores a los que se reconozca progresión en el nivel de salario base y de complementos"

TERCERO.- Como Anexo VII del Acta núm. 17 de la Mesa Negociadora del II Convenio Colectivo de la Corporación RTVE, de fecha 23 de julio de 2013, ambas partes negociadoras, alcanzaron, entre otros, el siguiente Acuerdo:

ACTA DE ACUERDOS DE LA MESA NEGOCIADORA II CONVENIO COLECTIVO DE LA CORPORACIÓN RTVE- JULIO DE 2013

"*A tenor de lo dispuesto en el acuerdo base alcanzado el pasado 10 de julio, la mesa de negociación del segundo convenio colectivo, en su reunión celebrada los días 23 y 24 de julio, han logrado los siguientes acuerdos:*
(…)
4º.- Las partes acuerdan asimismo la suspensión de lo dispuesto en el artículo 57.b del vigente I convenio colectivo, como el que en su caso lo sustituya, por lo que

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

desde el 1 de octubre y durante el período de vigencia del II convenio CRTVE se suspende la progresión en el salario base del personal incluido en su ámbito de aplicación, reanudando el cómputo a partir del 1 de enero de 2016 tanto para su generación, para su abono, lo que significa que en esta fecha los trabajadores partirán de la posición en que se encontrasen en el día de entrada en vigor del II convenio colectivo.
(…) " (Descriptor 3)

CUARTO.- Igualmente dicho Acuerdo se recoge en el acta final de la Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo de la Corporación RTVE, S.A. de fecha 29 de noviembre de 2013, como disposición transitoria en los siguientes términos:

"*Disposiciones transitorias:*

Primera: saltos de nivel.
Desde el 1 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 queda suspendida la progresión de niveles del salario base y complementos regulados en los artículos 61 y 62 de este Convenio Colectivo de la Corporación." (Descriptor 4)

QUINTO.- Finalmente dicha suspensión se recoge en el II Convenio Colectivo de la Corporación RTVE S.A. 2013-2015. (BOE de 30 de enero de 2014) que en su Disposición transitoria primera. Saltos de nivel, establece:

"Desde el 1 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 queda suspendida la progresión de niveles del salario base y complementos regulados en los artículos 61 y 62 de este Convenio Colectivo de la Corporación." (Descriptor 19)

SEXTO.- Llegado el día 1 de enero de 2016, la empresa demandada, no alzó la suspensión acordada y, en consecuencia, no reanudó dicho cómputo a los efectos de la progresión del salario base y complementos recogidos en los mencionados preceptos. (Hecho conforme)

SÉPTIMO.- En fecha 23 de noviembre de 2016 se celebró procedimiento de mediación ante el SIMA promovido por el Sindicato Independiente de Comunicación y Difusión que finalizó teniendo como resultado la falta de acuerdo. (Descriptor 18 y 40)

Con posterioridad, la Corporación RTVE, S.A., inició de manera unilateral, el abono de las mencionadas progresiones de niveles. (Hecho no controvertido)

OCTAVO.- En el marco de la Comisión paritaria del convenio colectivo de la corporación RTVE, se ha desarrollado el proceso negociador de la implementación del incremento salarial de hasta el 1% de las retribuciones comprendidas dentro de la masa salarial, establecido en la Ley de Presupuestos Generales Del Estado para 2016.

Así, en el acta nº3 de la Comisión paritaria de interpretación, vigilancia y desarrollo del II Convenio Colectivo de C RTVE, de fecha 18 de febrero de 2016, cuyo orden

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

del día era el incremento de hasta el 1% de la retribuciones comprendidas dentro de la masa salarial, establecido en la Ley de Presupuestos Generales Del Estado para 2016, la Dirección propone subir linealmente todos los conceptos salariales hasta el límite máximo del 1% de la masa salarial.
Los representantes de los trabajadores preguntan si las subidas correspondientes a los saltos de nivel estarían incluidas dentro del mencionado 1%. La Dirección dice que ambos conceptos se están solicitando de forma diferenciada. (Descriptor 7 y 37)

NOVENO.- En el acta nº6 de la Comisión paritaria de fecha 15 de marzo de 2016, en relación al incremento de hasta el 1% de la retribuciones comprendidas dentro de la masa salarial, establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016, la Dirección comunica que a pesar de que estábamos intentando que no se mezclasen los saltos de nivel con el 1% de la subida salarial, Hacienda nos dice que el importe de la masa salarial de 2016 no puede ser superior a la masa salarial de 2015 incrementada en el 1% y por tanto, nos vemos obligados a aplicar la subida de los saltos de nivel a cargo de ese 1%. (Descriptor 10, 38 y 50)

DECIMO.- En el acta nº 7 de la Comisión paritaria de fecha 31 de marzo de 2016, en relación al incremento de hasta el 1% de la retribuciones comprendidas dentro de la masa salarial, establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2016, la Dirección explica que, tal y como se anticipó en reuniones anteriores, la empresa para cumplir con el convenio colectivo, va a abonar en la nómina del mes de abril las subidas de los saltos de nivel y propone a los representantes de los trabajadores, negociar la distribución del resto que quedaría del 1% tras descontar de este importe las mencionadas subidas de los saltos de nivel. La propuesta de la Dirección es aplicar el resto (aproximadamente el 0,6% de la masa salarial) de forma lineal a todos los conceptos y a todos los trabajadores.

Los Representantes de los Trabajadores reiteran que nunca se puede unir los saltos de nivel con el 1% de subida salarial. Exigen que se cumpla el convenio y que se proceda a pagar los saltos de nivel ya. En cuanto al 1%, negociar su aplicación y que posteriormente se remita a Hacienda por si tiene algo que decir. Proponen que se firme en esta mesa el acuerdo de abono de los saltos de nivel y por otro lado se firme también el acuerdo de distribución del 1% sin comportar el abono de los saltos de nivel y que ambos acuerdos se remitan a Hacienda. Asimismo solicitan copia de la documentación que se ha enviado a Hacienda y la contestación de este Ministerio.
La Dirección concluye que los documentos y solicitudes entregadas a hacienda y las respuestas de esta, son documentos internos y no procede su entrega. Asimismo, añade que se está en plazo para que nos contesten sobre la masa y por tanto la Dirección no está en disposición de proponer que se incremente el 1%, ya que, de la única respuesta que tiene hasta la fecha RTVE se puede inferir que el abono de los saltos de nivel y el incremento retributivo en 2016 no puede superar, en ningún caso, el 1% sobre la masa salarial de 2015. (Descriptor 11 y 39)

DECIMO-PRIMERO.- En fecha 3 de noviembre de 2016 tiene lugar una reunión de la Comisión paritaria, en la que la Corporación RTVE y los sindicatos CC.OO y UGT suscriben un preacuerdo relativo a la distribución del incremento de hasta el 1% de la Masa Salarial Autorizado Por El Ministerio de Hacienda y Administraciones

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Públicas previsto en la LPGE para 2016 en los siguientes términos: el incremento se aplicará un únicamente al salario base, de forma lineal a todos los trabajadores de CRTVE, percibiendo 20, 81 € en cada mensualidad y paga extraordinaria, importe que no podrá ser minorado como consecuencia de la aplicación del sistema retributivo del vigente convenio colectivo, y que tendrá efectos de 1 de enero de 2016. Asimismo, las partes hacen constar, que con este preacuerdo una vez sea autorizado se cierran los efectos económicos de la negociación colectiva sobre la aplicación del incremento salarial para 2016, previsto en el artículo 24 de la LPGE de los trabajadores sujetos a convenio colectivo. (Descriptor17)

DECIMO-SEGUNDO.- En previas leyes de PGE, como por ejemplo, la Ley 39/2010, de 22 de diciembre o, la Ley 17/2012 de 27 de diciembre, se estableció la prohibición de que la masa salarial pudiera sufrir incremento alguno.

Pese a lo anterior, las progresiones de nivel y complementos previstos en el convenio colectivo se mantuvieron, no considerándose incremento de masa salarial.

2013 fue el primer año en el que C RTV solicitó la masa salarial al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En dicha solicitud ya se incluyó el efecto de las progresiones de nivel previstas para 2013, pero sin hacer mención explícita a este concepto, simplemente valorando los salarios y complementos con los nuevos niveles que se iban a adquirir en 2013. El 21/04/2014, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, envió la autorización de la masa solicitada para 2013. (Descriptor 52)

DECIMO-TERCERO.- En fecha 10 de febrero de 2016 el subdirector general de gestión de retribuciones y puestos de trabajo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dirigió al director general corporativo RTVE oficio en relación a la solicitud de la empresa demandada de autorización para reanudar el pago del concepto progresión salarial a partir de enero de 2016 poniendo en su conocimiento, que esa dirección general no es competente para emitir la autorización solicitada. (Descriptor 53)

DECIMO-CUARTO.-La empresa demandada ha venido abonando el incremento correspondiente a la antigüedad porque en las leyes de presupuestos se pivota sobre conceptos homogéneos. (Hecho conforme)

DECIMO-QUINTO.-Por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos se prorrogan las pautas para la negociación colectiva de las empresas públicas en el año 2015. (Descriptor 55)

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- En cuanto a los hechos declarados probados, los mismos se obtienen de los documentos que en ellos se indica, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la LRJS.

SEGUNDO.- Se solicita en demanda que se declare el derecho de los trabajadores de la Corporación RTVE a que el incremento de hasta el 1% de la masa salarial, se realice, mediante el proceso negociador oportuno, sin la inclusión en dicho porcentaje de las cantidades correspondientes a los derechos de progresión de niveles de salario base y complementos regulados en los artículos 61 y 62 del II Convenio colectivo.

Frente a tal pretensión, UGT, no compareció al acto del juicio pese a constar citada en legal forma.

CGT, se adhiere a la demanda.

CC.OO, solicita que se dicte sentencia conforme a derecho.

El Abogado del Estado, se opone a la demanda, reconoció los hechos primero a cuarto de la demanda, alegó que los saltos de nivel fueron suspendidos de 1.12.13 a 31.12.15, solicitada autorización al Ministerio de Economía y Hacienda para reanudar el pago del concepto progresión salarial a partir de 1 de enero de 2016 , el Ministerio informa que el artículo 24, apartado dos de la LPGE determina que con efectos de 1 de enero de 2016 la masa salarial del personal laboral del sector público no podrá experimentar un crecimiento superior al 1%. La empresa sostiene que procede el pago de los saltos de nivel si bien en ningún caso se puede superar el 1% de la masa salarial en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 24 de la LPGE para 2016. La limitación procede de la ley habiéndose alcanzado un preacuerdo unido como Anexo al acta número 16 con la finalidad de distribuir el 1% de incremento que se aplicará únicamente al salario base de forma lineal a todos los trabajadores percibiendo 20, 81 € en cada mensualidad y paga extraordinaria. Se ha negociado la aplicación del 1%, se ha respetado el límite de la LPGE. Si se abónase el 1% más la progresión de niveles se superaría el límite impuesto por la ley de presupuestos. Por otro lado la ley dice que el incremento puede ser hasta el 1% sin que sea obligado llegar al tope máximo del 1% porque la ley no establece una subida directa del 1% y se negociará con los RLT. En 2013 se incluyeron los saltos de nivel, si bien en ese año se solicitó autorización al Ministerio de Hacienda sin especificar los conceptos. En todo caso existe autorización de incremento de la masa salarial del Ministerio de Hacienda y en el presente caso no. El artículo 19 de la LPGE para 2016 establece los límites en términos de homogeneidad, prevé la subida del concepto antigüedad porque no se está produciendo un incremento de la masa salarial.

TERCERO.- La cuestión litigiosa se centra en determinar si se deben incluir o no las cantidades correspondientes a los derechos de progresión de niveles de salario base y complementos regulados en los artículos 61 y 62 del II Convenio colectivo de CRTVE en el límite fijado en el artículo 24 de la vigente LPGE que determina , con efectos de 1 de enero de 2016 la masa salarial del personal laboral del sector

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

público no podrá experimentar un incremento superior al 1 %, sin perjuicio de lo que pueda derivarse de la consecución de los objetivos asignados mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional previo el informe señalado en el apartado anterior.

1.-Se declara probado en el ordinal 13 de la presente resolución, que la Sociedad Mercantil Estatal Corporación RTVE solicitó al MINHAP autorización para reanudar el pago del concepto progresión salarial a partir de enero de 2016. La progresión salarial es un concepto retributivo que mantiene el II Convenio Colectivo de la Corporación RTVE, si bien en su Disposición Transitoria Primera suspende los llamados “saltos de nivel” durante el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2015. Finalizada la vigencia de la suspensión estipulada, se solicita autorización para reanudar la aplicación de dicho concepto retributivo a partir de 1 de enero de 2016.
Analizada la propuesta, el MINHAP responde que, en materia de convenios colectivos, el artículo 33 de la LPGE para el año 2016 establece los requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario, y determina la necesidad del preceptivo informe de la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas.
En el apartado cuarto del acuerdo de la Comisión Delegada del gobierno para asuntos económicos sobre la Comisión de seguimiento de la negociación colectiva de las empresas públicas, se regulan las competencias de esta última, entre las facultades que se le atribuyen estaría la de autorizar o, en su caso, modificar las propuestas de convenios colectivos o aquellas que pudieran tener como objeto su inaplicación, con anterioridad a su firma o ratificación por las correspondientes comisiones negociadoras.
Por otra parte, en cuanto a la competencia para la autorización de la masa salarial, la Orden HAP/1057/2013, de 10 de junio, por la que se determina la forma, el alcance y efectos del procedimiento de autorización de la masa salarial regulado en el artículo 27.3 de la LPGE para el año 2013, establece en su artículo 3 que para calcular la masa salarial se tomará como fecha de referencia la de 31 de diciembre del ejercicio anterior, debiendo comunicarse el gasto anualizado y devengado por los efectivos de carácter indefinido existentes en cada ejercicio a dicha fecha. El artículo cuatro detalla que las propuestas de masa salarial deberán ser remitidas en el primer trimestre de cada año a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas.
De otro lado, el artículo 24 de la vigente LPGE, en su apartado uno define la masa salarial del personal laboral del sector público, fijando como límite las cuantías informadas favorablemente por el MINHAPU y en su apartado dos determina que con efectos 1 de enero de 2016 la masa salarial del personal laboral del sector público no podrá experimentar un crecimiento superior al 1%, sin perjuicio de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional, previo informe señalado en el apartado anterior.
A la vista de lo expuesto y entendiendo que lo que se solicita no es una autorización o modificación de una propuesta de convenio colectivo, en cuyo caso sería necesario el informe de la CSNCEP, ni tampoco estamos ante un supuesto de incremento de productividad o modificación de sistemas de organización del trabajo

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

clasificación profesional, que requerirán el informe del MINHAP, se puede concluir que esta Dirección General no es competente para emitir la autorización solicitada.

Por tanto, no cabe esgrimir como sostiene el Abogado del Estado que hacienda obligara a la empresa a aplicar la subida de los saltos de nivel a cargo de ese 1%. Y ello porque en el informe simplemente se recoge el contenido del artículo 24.2 de la LPGE y en cuanto a la solicitud de autorización para reanudar el pago del concepto progresión salarial a partir de enero de 2016 se declaró incompetente para emitir la autorización solicitada.

2.-El artículo 24 de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016 relativo al personal laboral del sector público estatal dispone:

Uno. A los efectos de la presente Ley, la masa salarial del personal laboral del sector público estatal será la definida en su artículo 19.Cuatro, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para cada ejercicio presupuestario.

Dos. Con efectos de 1 de enero de 2016 la masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento superior al 1 por ciento, sin perjuicio de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial, Organismo público, resto de entes públicos, sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional, previo el informe señalado en el apartado anterior.

Tampoco experimentarán incremento superior al 1 por ciento las retribuciones de cualquier otro personal vinculado mediante una relación de carácter laboral no acogido a convenio con independencia de su tipología, modalidad o naturaleza, incluido el personal directivo del sector público.

Tres. Durante 2016 el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas autorizará la masa salarial de los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos y sociedades mercantiles estatales, así como la de las fundaciones del sector público estatal y la de los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal.

La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para determinar, en términos de homogeneidad, los créditos correspondientes a las retribuciones del personal laboral afectado. La autorización de la masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2016.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos anualizados y de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales,

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

En el caso de las sociedades mercantiles y las entidades públicas empresariales, para la determinación de los conceptos de retribución variable o productividad, con independencia de su concreta denominación, operará como límite máximo la cuantía autorizada, por esos mismos conceptos, en la masa salarial de 2013 incrementada en un máximo del 1 por ciento.

Lo previsto en los párrafos anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá, en su caso, a través de la negociación colectiva.

Corresponde al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, a propuesta de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, la determinación de la forma, alcance, y los efectos del procedimiento de autorización, regulado en este apartado.

Cuatro. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, las retribuciones anualizadas, satisfechas y devengadas durante 2015.

Cinco. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se regirán por su normativa específica, no podrán experimentar un crecimiento superior al que se establezca para el personal no laboral de la Administración General del Estado.

Seis. Los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos y sociedades mercantiles estatales, así como las fundaciones del sector público estatal y los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, remitirán a la Dirección General de la Función Pública, para su autorización previa, el reconocimiento de créditos horarios y otros derechos sindicales que puedan establecerse en relación con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio. Los acuerdos que hubieran sido adoptados con anterioridad requerirán de dicha aprobación para su aplicación durante el año 2016.

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas determinará la forma, el alcance y efectos del procedimiento de autorización regulado en este apartado.

3.-La literalidad de la norma presupuestaria no abona la tesis defendida por el Abogado del Estado, ya que la prohibición de incremento de las retribuciones que instaura no es absoluta, sino que admite excepciones, toda vez que, tal y como textualmente señala, las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos anualizados y de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo, lo que significa que, en caso de producirse variaciones en cualquiera de los elementos que se citan, no existe obstáculo alguno para aplicar los incrementos que deriven de los cambios en cualquiera de ellos, autorizando pues los aumentos

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

retributivos que traigan causa bien de un crecimiento del número de empleados que conforman la plantilla, ya de una elevación de su antigüedad (como la que se produce cuando con el transcurso del tiempo va progresivamente creciendo el tiempo de servicios prestados y por tal circunstancia se devenga un nuevo tramo de dicho complemento personal), respecto al ejercicio previo. Y la misma conclusión procede alcanzar en relación a los derechos de progresión de niveles de salario base y complementos regulados en los artículos 61 y 62 del II convenio de CRTVE.

4-Así lo ha entendido la Jurisprudencia de la Sala Tercera del TS (S 6/03/08, Rec. 4748/03; 20/10/05, Rec. 797/01; 13/10/05, Rec. 3620/02; 22/09/05, Recs 5298 y 3557/01 y 19/12/05, Rec. 596/00), en la que, analizando el alcance de la proscripción de incremento de las retribuciones del personal del sector público por encima de un determinado porcentaje en los mismos términos de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación que establece nuestra norma presupuestaria, expresa "Si la ley hubiera querido establecer un aumento de los gastos de personal máximo del 2'1%, no habría hablado de esos términos de homogeneidad, y eso se deduce además del argumento ad absurdum que alega la recurrente, pues la antigüedad por ejemplo de quienes cumplen trienios conllevaría, o bien el incumplimiento de su pago efectivo o una disminución de las retribuciones de quienes no los cumplen. Por eso la norma ha de interpretarse en el sentido de que si cambian las condiciones de antigüedad, este concepto no puede computarse dentro del límite de gasto de personal del 2'1% citado, o lo que es lo mismo, ha de entenderse que de dicho límite debe excluirse el aumento derivado de la antigüedad del personal".

5.-Idéntica conclusión se obtiene recurriendo a un criterio sistemático, habida cuenta que, del juego combinado de los Arts. 19 y 24.3 de la Ley 48/2015, se desprende que el límite máximo de la masa salarial , cuyo incremento se veta, se fija también en idénticos términos de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación, de ahí que sus variaciones hayan de determinarse partiendo de las mismas condiciones en los dos periodos objeto de comparación en cuanto a efectivos de personal, antigüedad del mismo, régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias trabajadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las modificaciones correspondientes a dichos conceptos.

6.- Así lo corrobora también el mandato imperativo de adecuación de los pactos, acuerdos, convenios o instrumentos similares que impliquen crecimientos retributivos (artículo 35 Ley 48/2015),pues dicha previsión normativa constituye claro exponente de que el límite del incremento de retribución por encima del autorizado en el artículo 19 de la LPGE se proyecta sobre el importe de cada uno de los conceptos que integran la estructura retributiva del personal impidiendo que a través de la autonomía individual o colectiva se puedan introducir variaciones al alza de su cuantía, no afectando a los aumentos de remuneración que pudieran producirse por mor del devengo de cualesquiera otras partidas fruto del cambio en las condiciones individuales de trabajo de los empleados afectados o, como es el caso, de las cantidades correspondientes a los derechos de progresión de niveles de salario base y complementos regulados en los artículos 61 y 62 del II convenio colectivo CRTVE.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Si el legislador hubiera tenido la voluntad de suspender durante el tiempo de vigencia de las normas presupuestarias los preceptos de los convenios colectivos en cuyo ámbito de aplicación está incluido el personal del sector público reguladores de la efectividad económica de los derechos de progresión de niveles de salario base y complementos regulados en el convenio colectivo, así lo habría hecho, y sin embargo no lo ha efectuado.

7.-El planteamiento que mantenemos es acorde con el que ha mantenido la demandada que pese a que en previas Leyes de Presupuestos Generales del Estado, como por ejemplo la Ley 39/2010, de 22 de diciembre o la Ley 17/2012, de 27 de diciembre en las que estableció la prohibición de que la masa salarial pudiera sufrir incremento alguno, las progresiones de nivel y complementos previstas en el convenio colectivo se mantuvieron y se aplicaron, no fueron considerados como aumento de la masa salarial y fueron aprobadas por el Ministerio de Hacienda, no poniendo impedimento a la consolidación y percepción de incrementos salariales correspondientes a los derechos de progresión de niveles de salario base y complementos.

8.-Además en el presente caso, nos encontramos ante una situación singular. Antes de que la Ley 48/2015 estableciera limitaciones salariales para el personal al servicio del sector público, los trabajadores de CRTVE, tal y como se recoge en los hechos probados tercero, cuarto y quinto de la presente resolución, mediante Acuerdo de fecha 23 de julio de 2013 ,recogido en el acta final de la Comisión negociadora del II convenio colectivo de fecha 29 de noviembre de 2013 y finalmente recogido en la Disposición Transitoria primera del convenio, en relación a los saltos de nivel, acordaron que desde el 1 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 queda suspendida la progresión de niveles del salario base y complementos regulados en los artículos 61 y 62 del Convenio.

Partiendo de esta situación, y llevando a cabo una interpretación integradora de dichos Acuerdos y de los preceptos de la Ley 48/2015 , que proscribe un crecimiento superior al 1% de la masa salarial, se debe señalar que en este caso no se trata en modo alguno de un incremento, sino de una regularización de las retribuciones volviendo a la regulación que tenían en noviembre de 2013, transcurrido el período de tiempo de la suspensión de la progresión de niveles de salario base y complementos que concluía el 31 de diciembre de 2015, así como que el apartado 7 del artículo 19 de la Ley 48/2015, establece, que " Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo", lo que pone de manifiesto que no estamos ante una norma cerrada y absoluta, que aunque no resuelve el presente, puede servir de pauta interpretativa, al revelar que el Legislador es consciente de la existencia de situaciones excepcionales, como lo es sin duda el caso que examinamos, todo ello para llegar a la conclusión de que tienen razón los demandantes cuando interesan que se declare su derecho a él incremento de hasta el 1% de la masa salarial, se realice mediante el proceso negociador oportuno, sin la inclusión en dicho porcentaje de las cantidades correspondientes a

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

los derechos de progresión de niveles de salario base y complementos regulados en los artículos 61 y 62 del II convenio colectivo.

Debe tenerse en cuenta el mandato del artículo 3 del Código Civil en la interpretación de las normas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de las mismas , y es claro, que en el presente caso, la masa salarial de CRTVE en el período 1-12-2013 a 31-12-2015 no contribuyó precisamente a la "desviación del saldo presupuestario" - que constituyó el motivo de adopción de las normas limitadoras de las retribuciones salariales, para la corrección del déficit público-, sino precisamente a todo lo contrario, a seguir reduciendo el déficit público y cumplir los compromisos de consolidación fiscal con la Unión Europea aludida asimismo en el preámbulo de la Ley 48/2015. Precisamente por ello, como sostiene la STS de 20-5-2014, rec. 156/2013,"*no parece de recibo que pueda hacerse de peor condición a quienes acataron esa política, que a quienes no lo hicieron. Se está penalizando la contención salarial, y eso es, justamente, lo contrario a lo que se persigue."*

9.-El supuesto de hecho que resuelve la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 2015 (recurso de casación 94/ 2014) , citada por el Abogado del Estado y dictada en un procedimiento de conflicto colectivo planteado frente a TRAGSA, reclamando los incrementos retributivos pactados en convenio colectivo como consecuencia de la integración progresiva de los trabajadores afectados por el conflicto en el nivel salarial superior, ninguna relación guarda con la problemática litigiosa, pues lo que en ella se dirimía era exclusivamente si los incrementos retributivos pactados en convenio colectivo como consecuencia de la integración progresiva de los trabajadores afectados por el conflicto en un nivel salarial superior, al incidir en la masa salarial de 2013, se ven afectados por la necesidad de un informe favorable expreso del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para cada ejercicio presupuestario y al no existir este se desestimaba la demanda.

Esta solución tampoco incurre en contradicción con la STS de 29 de noviembre de 2012 (recurso 51/2012) en cuya demanda se solicitaba la nulidad de pleno derecho de la orden empresarial de disminución retributiva al no ser aplicable el RD 8/2010 de medidas extraordinarias de déficit público y subsidiariamente se declare la contravención a la ley de la decisión empresarial de retrotraer el módulo salarial de referencia a las tablas salariales del convenio el textil correspondientes al año 2009, debiendo ser, en todo caso a las tablas salariales del año 2010. Se declare la nulidad de la decisión empresarial de sustituir la subida salarial correspondiente al año 2010 (3,5%) por la del 0,3, declarando el derecho de los trabajadores a la conservación de sus salario ya abonados y en todo caso se solicita la declaración de que la acción de retroacción de las citadas cantidades salariales está prescrita así como la declaración de ser contraria a derecho la aplicación de la rebaja salarial del 5% sea cual sea el módulo de referencia salarial, declarando la sala que la decisión empresarial no fue sino la consecuencia del mandato legal de limitar la masa salarial de los empleados públicos en el año 2010. Los convenios colectivos y la negociación colectiva en general están sometidos a la ley por aplicación del principio de jerarquía normativa y por el sistema de fuentes que rige la relación laboral también respetar las retribuciones de los empleados públicos incluido el personal laboral, que por

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

tanto, están condicionadas por las leyes de presupuestos generales del Estado, tal y como se desprende de la doctrina constitucional y de la jurisprudencia de esta Sala.

En consideración a cuanto se ha expuesto, procede la estimación íntegra de la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos la demanda formulada por D. Jesús Tortajada Salinero, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación del SINDICATO INDEPENDIENTE DE COMUNICACIÓN Y DIFUSIÓN, y por Dª. Julia Bermejo Derecho, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación de la CONFEDERACIÓN UNION SINDICAL OBRERA (U.S.O),contra, CORPORACIÓN RTVE, S. A., COMISIONES OBRERAS, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES, sobre CONFLICTO COLECTIVO, declaramos el derecho de los trabajadores de la Corporación RTVE a que el incremento de hasta el 1% de la masa salarial, se realice mediante el proceso negociador oportuno, sin la inclusión en dicho porcentaje de las cantidades correspondientes a los derechos de progresión de niveles de salario base y complementos regulados en el artículo 61 y 62 del II convenio colectivo de la Corporación RTVE , S.A.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0343 16; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0343 16, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Código Seguro de Verificación E04799402-AN:Yr51-5kM$-hhiE-cFNz-C Puede verificar este documento en https://sedejudicial.justicia.es